

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE ECOTECNOS S.A.**

RES. EX. N° 4 / ROL F-024-2022

Santiago, 22 de diciembre de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto Supremo N° 38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 38/2013”, o “Reglamento ETFA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.668, de 25 de noviembre de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifica la Res. Ex. N°1338 de 2025, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-024-2022**

1. Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-024-2022, de fecha 11 de mayo de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Ecotecnos S.A. (en adelante e indistintamente, “Ecotecnos” o “titular”), código ETFA 045-01, por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra d) de la LOSMA.

2. Con fecha 26 de mayo de 2022, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia con el titular.



3. Con fecha 2 de junio de 2022, dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 2/Rol F-024-2022**, de 23 de mayo de 2022, Ecotecnos presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con documentación anexa.

4. Luego, con fecha 29 de agosto de 2022, mediante la **Res. Ex. N° 3/F-024-2022**, se tuvo por presentado el PDC y se formularon observaciones a este.

5. Al respecto, la titular presentó dentro de plazo un PDC refundido el 23 de septiembre de 2022.

6. Luego, se realizó una segunda reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, con fecha 13 de octubre de 2025, la que consta en el acta que se encuentra disponible en el expediente del procedimiento.

7. Posteriormente, con fecha 24 de octubre de 2025, la titular, realizó una presentación que contiene un complemento al PDC refundido, junto con la siguiente documentación anexa:

7.1. **Anexo 1:** Formulario F GEN 3-1 Informe de Inspección_V.3_10-09-2024; Registro Capacitación P GEN-3 elaboración informe de inspección 24-09-2024.

7.2. **Anexo 2:** P GEN-1 Procedimiento General de Inspección_V.2 (mayo 2023); P GEN-1 Procedimiento General de Inspección_V.3 (septiembre 2025); F GEN 1.9 Requerimiento y control de contratos; PPT P GEN-1; Registro de capacitación P GEN-1, 23-10-2025.

7.3. **Anexo 3:** P GEN-3 Elaboración de informes y certificados_V.1 (original); P GEN-3 Elaboración de Informe y certificados_V.2 (actual); F GEN-3.4 Check List revisión informe; PPT P GEN-3, Registro de capacitación P GEN-3, 23-10-2025.

7.4. **Anexo 4:** Ficha de acción de no conformidad AC N°1/2023.

7.5. **Anexo 5:** Propuesta Técnica y Económica del Assessment, elaborado por Métrica Chile, de fecha 23 de octubre de 2025; Correo electrónico entre Métrica Chile y SGS Chile, indicando fecha de entrega de evaluación, y carta Gantt.

7.6. **Anexo 6:** Ficha de acción de no conformidad AC N°2/2023.

7.7. **Anexo 7:** Carta de solicitud de incorporación de IA, 18-07-2024; Resolución 1112 SMA 2024; Lista de IA ETFA SGS Chile Ltda Sept 2025.

7.8. **Anexo 8:** Carta 861-1019; Carta 863-1119; Carta 868-1219; Resp. Complementaria a Res. Ex. 1447/2019 (SMA).

8. Finalmente, con fecha 28 de noviembre de 2025, presenta el documento “Assessment Tecnológico para ECOTECNOS S.A.”, elaborado por Métrica Chile, que complementa la forma de implementación propuesta para las acciones N° 5, 11 y 14 del PDC complementario presentado el 24 de octubre de 2025.



9. Mediante Memorándum N° 874, de 15 de diciembre de 2025, de la División de Sanción y Cumplimiento, y por razones de distribución interna, se mantuvo como Fiscal Instructora Titular a Valentina Varas Fry en el presente procedimiento sancionatorio, y se reasignó a Macarena Meléndez Román como Fiscal Instructora Suplente.

10. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la titular y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

11. En este sentido, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio –el resguardo del bloque de legalidad– y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

12. Se precisa que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la ETFA, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al programa de cumplimiento refundido propuesto por Ecotecnos S.A. con fecha 23 de septiembre de 2022 y complementado con fecha 24 de octubre de 2025.

A. Criterio de integridad

14. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96- 2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99



15. En este sentido, el análisis del criterio de integridad radica en dos aspectos. El primero corresponde a que **el PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Así, en el presente procedimiento se formularon 4 cargos, por infracción al literal d) del artículo 35 de la LOSMA:

16. **Cargo N°1:** *"La realización, en los Informes de Resultados Números: 44/2019; 48/2019; y, 73/2019, de actividades de medición, asociadas a alcances para el cual la ETFA no poseía autorización de la SMA al momento de su ejecución, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N°4 de la presente resolución"*. Este cargo fue clasificado de gravísimo conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra e) de la LOSMA.

17. **Cargo N°2:** *"La Subcontratación de una empresa ETFA para realización actividades de análisis en los Informes de Resultados Números: 44/2019 y 73/2019, para las cuales no poseía autorización de la SMA al momento de ejecutarlas, conforme a lo indicado en la Tabla N°5 de la presente resolución"*. Este cargo fue clasificado de gravísimo conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 1 letra e) de la LOSMA.

18. **Cargo N°3:** *"La realización en los Informes de Resultados Números: 44/2019; 48/2019, de actividades de muestreo por un Inspector Ambiental que no se encontraba autorizado por la SMA al momento de la actividad y, la realización, en el Informe de Resultado Número: 73/2019, de actividades de muestreo por un Inspector Ambiental que no se encontraba vinculado a la ETFA al momento de la actividad"*. Este cargo fue clasificado de leve conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

19. **Cargo N°4:** *"La realización de los Informe de Resultados 44/2019; 48/2019 y 73/2019, con incumplimiento en sus contenidos generales mínimos conforme a lo indicado en la Tabla N°6 de la presente resolución"*. Este cargo fue clasificado de leve conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA.

20. Al respecto, se propusieron por parte de la ETFA un conjunto de 17 acciones principales por medios de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción, contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-024-2022. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del examen que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

21. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que el PDC debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, **el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas**, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.



22. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

23. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad a los hechos infraccionales.

24. En relación con el **cargo N°1** “*La realización, en los Informes de Resultados Números: 44/2019; 48/2019; y, 73/2019, de actividades de medición, asociadas a alcances para el cual la ETFA no poseía autorización de la SMA al momento de su ejecución, de acuerdo a lo señalado en la Tabla N°4 de la presente resolución*”, Ecotecnos indica que su error consistió en considerar que las mediciones se efectuaron en aguas residuales, y no en agua de mar, ya que las mediciones fueron realizadas en los puntos de captación y descarga al medio marino. En dicho sentido, indica que la empresa tenía autorización como ETFA al momento de los hechos, para realizar dichas mediciones a los parámetros referidos.

25. Asimismo, también expone que las metodologías de medición utilizadas han sido reconocidas por entidades internacionales del ILAC⁵, de acuerdo con la certificación de acreditación de la ISO:17.020, otorgada por la Entidad Mexicana de acreditación; también son reconocidas por el INN y; fueron realizadas por un Inspector Ambiental que se encontraba autorizado por la SMA, a través de la Res. Ex. N° 1522/2017.

26. Finalmente, la titular acompaña una “minuta de incidencia de cargos”, elaborada el 2 de junio de 2022, en la que expone que las actividades de medición referidas en los informes de resultado correspondieron a los que debían utilizarse para los componentes medidos. Asimismo, se concluye que todos los parámetros muestrados y medidos en los Informes de Resultados objeto del presente cargo, se encuentran dentro de los parámetros contenidos en el D.S. N° 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (en adelante, “D.S. N° 90/2000”).

27. Sin embargo, ello no obsta a que el hecho infraccional N°1 generó efectos negativos debido a la entrega de información no confiable y que, al ser actividades irrepetibles en la práctica, se evitó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, de conformidad a la clasificación de gravedad del hecho imputado en la formulación de cargos; en lo que respecta a la fiscalización de los compromisos de seguimiento ambiental del titular del proyecto señalado en la Tabla N°2 de la formulación de cargos, durante el año 2019.

28. En consecuencia, se procederá a corregir de oficio el apartado de efectos del presente cargo, ajustando la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, reconociendo que al informar actividades fuera de los alcances autorizados, Ecotecnos S.A. evitó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, y teniendo en especial

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁵ International Laboratory Accreditation Cooperation.



consideración el hecho que las acciones presentadas con relación a este cargo, abordan los efectos de la infracción que por este acto se corrige.

29. Respecto del cargo N°2 “*La Subcontratación de una empresa ETFA para realización actividades de análisis en los Informes de Resultados Números: 44/2019 y 73/2019, para las cuales no poseía autorización de la SMA al momento de ejecutarlas, conforme a lo indicado en la Tabla N°5 de la presente resolución*”, Ecotecnos expone que no se habrían producido efectos negativos a consecuencia de esta actividad, en atención a que la ETFA subcontratada, al momento de realizar la actividad, poseía autorización de la SMA para realizar análisis de aguas crudas lo que, a la fecha de la actividad controlada, incluía el análisis de agua de mar.

30. Además, señala que las metodologías que la ETFA subcontratada utilizó para el análisis de los parámetros cuestionados, se encontrarían reconocidas por las entidades internacionales del ILAC, incluyendo el INN, de acuerdo con la certificación de acreditación INN otorgada a SGS Chile, sede Santiago, el que se adjunta en Anexo C de su presentación de PDC, de fecha 02 de junio de 2022.

31. Finalmente, mediante la minuta de efectos, que se acompaña en el Anexo A de su presentación de PDC, de fecha 02 de junio de 2022, se concluye que los métodos utilizados para el análisis de los parámetros referidos en la Tabla N°5 de la formulación de cargos, por la ETFA subcontratada, se encontraban acreditados por el Instituto Nacional de Normalización (en adelante, “INN”). Por otro lado, indica que las concentraciones de hidrocarburos totales, níquel disuelto, vanadio disuelto y nitrógeno total Kjeldahl en la columna de agua y en las aguas de refrigeración, según corresponde, se hallaron bajo el límite de detección analítico, cumpliendo entonces con el D.S. N°90/2000, por lo que no se generaron riesgo ambiental a las aguas marinas adyacentes a las unidades fiscalizables respecto de las cuales se realizaron los monitoreos.

32. Sobre la afirmación de que la ETFA subcontratada sí contaba con autorización de la SMA para realizar análisis de aguas crudas, lo que incluía el análisis de agua de mar, esto no es efectivo, ya que corresponden a subáreas distintas y específicas, por lo que no puede entenderse que la autorización en alcances en una subárea (aguas crudas), incluye o suple a la otra subárea (agua de mar). Por lo demás, dicha aseveración corresponde a una de aquellas que tiene naturaleza de descargos, razón por la cual, no se tendrá en cuenta para el análisis del presente cargo, eliminándose mediante una corrección de oficio, en los términos que se indicará más adelante, en la sección respectiva de esta resolución.

33. Por su parte, sin perjuicio del análisis restante de Ecotecnos, en el sentido de descartar los efectos negativos producidos a consecuencia de las actividades no autorizadas; y en línea con lo señalado para el cargo N°1, ello no obsta a que el hecho infraccional N°2 haya generado efectos negativos debido a la entrega de información no confiable y que, al ser actividades irrepetibles en la práctica, se evitó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, de conformidad a la clasificación de gravedad del hecho imputado en la formulación de cargos; en lo que respecta a la fiscalización de los compromisos de seguimiento ambiental del titular del proyecto señalado en la Tabla N°2 de la formulación de cargos, durante el año 2019.



34. En consecuencia, se procederá a corregir de oficio el apartado de efectos, ajustando la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, reconociendo que al informar actividades fuera de los alcances autorizados, Ecotecnos S.A. evitó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia, y teniendo en especial consideración el hecho que las acciones presentadas con relación a este cargo abordan los efectos de la infracción que por este acto se corrige.

35. En cuanto al **cargo N°3** “*La realización en los Informes de Resultados Números: 44/2019; 48/2019, de actividades de muestreo por un Inspector Ambiental que no se encontraba autorizado por la SMA al momento de la actividad y, la realización, en el Informe de Resultado Número: 73/2019, de actividades de muestreo por un Inspector Ambiental que no se encontraba vinculado a la ETFA al momento de la actividad*”, la titular descarta efectos negativos respecto de la confiabilidad técnica y veracidad requerida de la información entregada ya que, si bien, las personas que realizaron los muestreos efectivamente no contaban con autorización de esta Superintendencia, sí eran profesionales del área ambiental o ciencias marinas.

36. Aquello, sumado a que quien firmó las declaraciones juradas de los informes de resultados objeto del cargo fue Roberto Ramírez A. quien se encontraba, al momento de las actividades de muestreo, autorizado como Inspector Ambiental por la SMA. A mayor abundamiento, Ecotecnos acompaña la Resolución Exenta N° 598, del 14 de abril de 2020 y la Resolución Exenta N° 104, de 20 de enero de 2021, las que autoriza a Benjamín Ganga como inspector ambiental para aguas marinas, potable, subterránea, superficiales y sedimentos marinos, y que renueva a Cristian Acevedo su autorización como IA, respectivamente.

37. De igual forma, en cuanto a las metodologías utilizadas de muestreo han sido reconocidas por la ILAC, de acuerdo con la certificación de la ISO:17.020, otorgada por la Entidad Mexicana de Acreditación. Por tanto, si bien la ETFA reconoce que, al momento de efectuarse el muestreo de los componentes a medir y analizar, los profesionales no se encontraban autorizados por la SMA como inspectores ambientales, o no se vinculaban a la ETFA, logra acreditar que la metodología utilizada era la que correspondía, según cada componente y parámetro medido.

38. Finalmente, para el **cargo N°4** consistente en “*La realización de los Informe de Resultados 44/2019; 48/2019 y 73/2019, con incumplimiento en sus contenidos generales mínimos conforme a lo indicado en la Tabla N°6 de la presente resolución*”, Ecotecnos reconoce los errores, indicando que estas omisiones tuvieron un carácter formal y que no interfieren con la calidad del muestreo y mediciones, ni con los resultados obtenidos.

39. A pesar de ello -indica- fueron subsanadas para los informes de resultados referidos, mediante cartas N° 861/2019, 863/2019 y 868/2019, de 28 de octubre, 8 de noviembre y 2 de diciembre, todas de 2019, respectivamente. En dichas cartas, Ecotecnos dio respuesta a la Res. Ex. N°1447, de fecha 18 de octubre de 2019, de la SMA, en la que se presentaron los informes de resultados corregidos al tenor de las inconsistencias relevadas por esta Superintendencia. De igual forma, en dichas cartas, la titular presentó una “Ficha de Acción” de no conformidad, en la cual se levanta el incumplimiento detectado por esta autoridad, y propone como acción correctiva la capacitación de “*los integrantes del departamento de Medio Ambiente de Ecotecnos que tienen directa o indirectamente alguna participación en la elaboración de los informes*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

Página 7 de 20

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



de inspección, respecto de los contenidos obligatorios de los informes de inspección y de los nuevos formatos que serán utilizados por Ecotecnos, para evitar que vuelva a faltar información relevante y obligatoria en estos documentos". La capacitación referida tuvo lugar el 7 de noviembre de 2019, según da cuenta el registro de capacitación acompañado.

40. En relación a lo señalado previamente, cabe indicar que las medidas correctivas presentadas por la ETFA en el contexto de las actividades de fiscalización que quedaron plasmadas en el IFA DFZ-2019-1763-V-RET, se consideraron insuficientes, debido a que "no evitan la recurrencia del hecho constatado, por lo que las desviaciones detectadas no son subsanadas". Es por esto que dicho relato no puede considerarse como un análisis válido para descartar los efectos generados por la infracción. Es por esto que se eliminará esta argumentación mediante una corrección de oficio, en los términos que se detallará en la sección respectiva de la presente resolución.

41. Sin embargo, en la minuta de efectos acompañada en Anexo A de presentación de PDC de fecha 02 de junio de 2022, realiza una profundización de su análisis de descarte de efectos, estableciendo que todas las desviaciones detectadas en el hecho infraccional son de carácter administrativas, en cuanto no se siguieron todas las formalidades establecidas por la SMA para tales informes. No obstante, aquellas no interfieren con la calidad del muestreo y mediciones, ni con los resultados obtenidos de los análisis físico-químicos de los correspondientes informes de resultados, sino que únicamente incumplen en relación al formato de entrega establecido por la autoridad competente. En ese sentido, concluye que no se habría generado riesgo ambiental alguno para las matrices ambientales estudiadas (aguas marinas y sedimentos), adyacentes a la Central Termoeléctrica Tocopilla y Central Termoeléctrica Mejillones, y por consecuencia, a los organismos que habitan dichas aguas.

42. De conformidad al análisis previamente señalado, correspondiente a la minuta de efectos acompaña en Anexo A de presentación del PDC de 02 de junio de 2022, es que se considera que la ETFA descarta de forma correcta los efectos generados por el presente cargo, dado que la infracción sería formal y administrativa, sin interferir con la calidad del muestreo y de las mediciones, ni con los resultados obtenidos de los análisis físico-químicos incluidos en los informes de resultados.

43. En suma, de conformidad a lo señalado, y a las correcciones de oficio que se realizarán, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, al contener acciones y metas que se orientan al retorno al cumplimiento de la normativa, sin perjuicio de la eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

44. Por su parte, el criterio de eficacia, contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que **las acciones y metas del programa de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar el retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de dicha situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.



B.1. Cargo N° 1

Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1

Metas	Garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de todas las sucursales de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental EcoTecnos S.A., a través de la ejecución de actividades de muestreo, medición y análisis conforme a los alcances autorizados por la SMA.
Acción N° 1 (ejecutada)	Revisión, actualización y difusión de formato de informes de inspección ETFA.
Acción N° 2 (en ejecución)	Revisión, actualización e implementación del procedimiento PGEN-1 “Procedimiento General de Inspección”.
Acción N° 3 (en ejecución)	Revisión, actualización e implementación del procedimiento P GEN-3 “Procedimiento de Elaboración de Informe y Certificados”.
Acción N°4 (en ejecución)	Elaboración e implementación de Ficha de Acción de No Conformidad.
Acción N°5 (por ejecutar)	Implementación de un sistema informático Q-Inspecciones.
Acción N° 6 (por ejecutar)	Acompañar informe de Resultados con mediciones del componente agua, en calidad de ETFA.

Fuente: PDC presentado con fecha 23 de septiembre de 2022 y complementado con fecha 24 de octubre de 2025.

i) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y retornar al cumplimiento

45. El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la entrega de información no confiable y que, al ser actividades irrepetibles en la práctica, se evitó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia. Al respecto, las acciones que permitirán eliminar, o contener y reducir el referido efecto, corresponden a las siguientes:

46. Las **acciones N° 1, 2, 3 y 5** apuntan a reforzar la realización de las actividades de la ETFA, desde la etapa de cotización y solicitud de servicios por parte de clientes a Ecotecnos, hasta la elaboración de los informes de resultados. Para el inicio de cada servicio, **la acción N°2**, relacionada con la implementación del procedimiento P GEN-1 “Procedimiento General de Inspección”, releva la importancia de que durante la instancia de evaluación de un servicio solicitado por un cliente “(e)l personal del área comercial deberá registrar estas verificaciones y sus resultados en el formulario F GEN-1.9 Registros de evaluación de requerimientos y control de contratos, el cual constituye la herramienta oficial para evaluar la conformidad del servicio ofrecido en cada contrato”⁶, aquello como forma de robustecer la verificación de que los servicios que ofrece la ETFA, en cada instancia, se encuentren debidamente autorizados por la SMA, a fin de evitar nuevos incumplimientos.

⁶ Procedimiento P GEN-1 Procedimiento General de inspección, de 29 de septiembre de 2025, p. 2.



47. A su vez, la **acción N°3**, que comprende la implementación del procedimiento P GEN-3 “Procedimiento de Elaboración de Informe y Certificados”, detalla las responsabilidades de quien elabora los informes de inspección de verificar que los alcances que comprenden el servicio a ejecutar tengan la autorización correspondiente para ser realizados como ETFA. También esta acción -al igual que la acción N°1- comprende la difusión y capacitación respecto de dicho procedimiento al personal de Ecotecnos, el cual se realizará cada 6 meses durante la vigencia del PDC, así como se le realizará al nuevo personal que ingrese a la empresa, con el objetivo de asegurar el conocimiento de dicho procedimiento.

48. Como **acción N°5**, la titular propone la implementación de un sistema informático Q-Inspecciones con el objetivo de gestionar el ciclo completo de inspección y muestreo, desde la coordinación inicial con el cliente, hasta la recepción y análisis en laboratorio. Con fecha 28 de noviembre de 2025, Ecotecnos presentó a esta Superintendencia una carta que contiene el documento “Assessment Ecotecnos”, elaborado por Métrica Chile, el cual presenta en detalle el diagnóstico del estado actual de los procesos de Ecotecnos y ruta de acción, para robustecer las labores de la ETFA y así, evitar la recurrencia del presente hecho infraccional y, por tanto, hacerse cargo del efecto identificado para el presente cargo.

49. Por último, en cuanto a la **acción N°6**, referente a presentar 10 informes de resultados, con mediciones del componente agua, elaborados por Ecotecnos en calidad de ETFA, busca presentar de forma concreta que las medidas mencionadas previamente cumplieron con su objetivo de evitar nuevas desviaciones.

50. Por tanto, el conjunto de acciones propuestas por la titular, mencionadas previamente, constituyen medidas idóneas para abordar el efecto negativo identificado, consistente en evitar el ejercicio de las atribuciones de la SMA al haber entregado información no confiable, apuntando a evitar la recurrencia de dicha situación.

51. Al mismo tiempo, todas las acciones propuestas están igualmente orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Lo anterior, pues, y como ya se expuso, las **acciones N°1, 2, 3 y 5** tienen como fin reforzar los procedimientos internos de la ETFA relacionados con su giro, desde el inicio con la cotización y propuesta de servicios con los clientes, hasta la emisión del informe de resultados correspondiente.

52. En concreto, Ecotecnos propone en el presente plan de acciones y metas para el cargo N°1, el revisar e implementar los protocolos que tienen relación con la inspección misma, como la elaboración de los informes, respecto de lo cual se compromete a difundirlo y capacitar a todo el personal vinculado, así como el personal nuevo que se integre a la empresa. Adicionalmente, propone implementar un sistema informativo que permita sistematizar los procedimientos y verificación de alcances autorizados por la SMA, para evitar errores involuntarios en su labor.

53. A mayor abundamiento, la **acción N°6** presenta a la SMA una forma de poder demostrar que el retorno al cumplimiento haya sido efectivo y que no se constaten nuevas desviaciones de lo establecido en la normativa atingente.



54. En estos términos se estima que la totalidad de las acciones son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento normativo y para hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir el efecto negativo ocasionado en la validez de las mediciones efectuadas.

55. Cabe mencionar que, como corrección de oficio en el presente acto, se **eliminará la acción N°4**, de conformidad se explica en el apartado correspondiente.

B.2. Cargo N° 2

Tabla N° 2. Plan de acciones y metas del cargo N° 2

Metas	Garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de las subcontrataciones de ETFA, a través de la ejecución de actividades de muestreo, medición y análisis conforme a los alcances debidamente autorizados por la SMA.
Acción N°7 (ejecutada)	Revisión, actualización y difusión de formato de informes de inspección ETFA.
Acción N°8 (en ejecución)	Revisión, actualización e implementación del procedimiento PGEN-1 “Procedimiento General de Inspección”.
Acción N°9 (en ejecución)	Revisión y actualización del procedimiento P GEN-3 “Procedimiento de Elaboración de Informe y Certificados”.
Acción N°10 (en ejecución)	Elaboración e implementación de Ficha de Acción de No Conformidad.
Acción N°11 (por ejecutar)	Implementación de un sistema informático Q-Inspecciones.

i) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren, y retornar al cumplimiento

56. El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la entrega de información no confiable, y que, al ser actividades irrepetibles en la práctica, se evitó el ejercicio de las atribuciones de esta Superintendencia en lo que respecta a la fiscalización de los compromisos de seguimiento ambiental de titulares de instrumentos de carácter ambiental. Al respecto, las acciones que permitirán eliminar, o contener y reducir el referido efecto, corresponden a las siguientes:

57. Tal como se indicó respecto del plan de acciones y metas para el cargo N°1, las **acciones N° 8, 9 y 11**, se encuentran enfocadas en reforzar la realización de las actividades de la ETFA, desde la etapa de cotización y solicitud de servicios por parte de clientes a Ecotecnos, hasta la elaboración de los informes de resultados, luego de ejecutar las actividades de muestreo, medición y análisis, según corresponde.

58. Como parte del procedimiento contenido en la acción N°8, se indica que, para la etapa de evaluación de un servicio, el encargado debe verificar los



alcances que se encuentran autorizados tanto para Ecotecnos, como para otros laboratorios que puedan ser subcontratados.

59. Así, en cuanto a la elaboración de los informes de resultados, el procedimiento P GEN-3 “procedimiento de elaboración de informes” que forma parte de la acción N°9, establece en el apartado 5.2 Subcontratación de actividades, el detalle de cómo ello debe ser incorporado en los informes de resultado, así como la importancia de que el representante legal e inspector ambiental de la ETFA subcontratada firmen las declaraciones juradas correspondientes.

60. Por su parte, la implementación del sistema informático Q-inspecciones, parte de la acción N°11, de conformidad con el documento presentado a esta SMA con fecha 28 de noviembre de 2025, aborda la posibilidad de que, para la ejecución de las actividades de Ecotecnos, esta decida subcontratar a otras ETFA para determinadas actividades.

61. En estos términos se estima que la totalidad de las acciones son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento normativo y para hacerse cargo de eliminar, o contener y reducir el efecto negativo ocasionado en la validez de las mediciones efectuadas.

62. Cabe mencionar que, como corrección de oficio en el presente acto, se eliminará la acción N°10, de conformidad se explica en el apartado correspondiente.

B.3. Cargo N°3

Tabla N° 3. Plan de acciones y metas del cargo N° 3

Metas	Garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de la ETFA EcoTecnos S.A, a través de la ejecución de actividades de muestreo, medición e inspección, amparada debidamente por una persona natural que posea autorización de la Superintendencia del Medio Ambiente para actuar como Inspector Ambiental.
Acción N° 12 (ejecutada)	Ampliar el número de profesionales en ciencias del mar, que reúnen condiciones para ser autorizados como inspectores ambientales, incluyendo a los Biólogos Marinos encargados del muestreo que fue fiscalizado.
Acción N° 13 (en ejecución)	Revisión, actualización e implementación del procedimiento P GEN-3 “Procedimiento de Elaboración de Informe y Certificados” y del Procedimiento P GEN-1 / V.2 “Procedimiento General de Inspección”.
Acción N° 14 (por ejecutar)	Implementación de un sistema informático Q-Inspecciones.

ii) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

63. En el presente plan de acciones y metas, las **acciones N°13 y 14** están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa infringida.



64. Aquello, debido a que ambas acciones se enfocan en reforzar la etapa inicial de realización del servicio, estableciendo responsabilidades de verificación de que el personal dispuesto a ejecutar las labores de la ETFA cuente con autorización vigente como Inspector Ambiental y, a su vez, se encuentre vinculado a Ecotecnos.

65. En particular, el Procedimiento P GEN-1 “Procedimiento General de Inspección”, contenido en la **acción N°13**, incluye en el acápite 5.2 Programación del servicio, señala que el jefe de operaciones y/o supervisor de operaciones debe verificar, entre otras cosas, la vigencia de la autorización de los inspectores ambientales asociados.

66. Luego, el sistema informático Q-inspecciones, contenido en la **acción N°14**, contempla la incorporación de los datos de los inspectores ambientales en la matriz que permita automatizar determinadas operaciones, y así evitar errores humanos, en instancias como cotización o planificación de inspecciones.

67. En conclusión, esta Superintendencia estima que el plan de acciones y metas correspondiente al cargo N°3 cumple con el criterio de eficacia, en concreto, permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida según la formulación de cargos.

68. Cabe mencionar que, como corrección de oficio en el presente acto, se eliminará la **acción N°12**, de conformidad se explica en el apartado correspondiente.

B.4. Cargo N°4

Tabla N° 4. Plan de acciones y metas del cargo N° 4

Metas	Garantizar el cumplimiento de la normativa aplicable al funcionamiento de la ETFA EcoTecnos S.A, mediante la elaboración de informes de resultados y de la documentación asociada, a través de mecanismos que aseguren el cumplimiento de los contenidos mínimos que son exigidos por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Acción N° 15 (ejecutada)	Corregir los informes que fueron observados por la SMA, ajustándolos a los contenidos mínimos establecidos en la Res. Exenta (SMA) N° 574/2022.
Acción N° 16 (ejecutada)	Revisión, actualización y difusión de formato de informes de inspección ETFA.
Acción N° 17 (en ejecución)	Revisión, actualización e implementación del procedimiento P GEN-3 “Procedimiento de Elaboración de Informe y Certificados”.

ii) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

69. En el presente plan de acciones y metas, las **acciones N°15, 16 y 17** están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa infringida.

70. Por un lado, la **acción N°15** corrige la desviación detectada por esta Superintendencia, al enmendar los errores identificados en los informes de resultado objeto del cargo en cuestión.



71. Por otro lado, las **acciones N°16 y 17** buscan evitar la recurrencia del hecho, al reforzar los mecanismos de control de las labores que ejecuta Ecotecnos, en este caso, en la elaboración de los informes de inspección. La acción N°16, actualiza el formato de informe de inspección, el que fue difundido al personal de la ETFA, mientras que la acción N°17, contempla la actualización del procedimiento de elaboración de informes y certificados, estableciendo las etapas de elaboración de estos y las responsabilidades correspondientes.

72. En consecuencia, se estima que la totalidad de las acciones son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento normativo, en lo que concierne al hecho infraccional N°4.

C. Criterio de verificabilidad

73. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exigen que **las acciones y metas del PDC contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

74. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se indicarán en la parte resolutiva, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de cumplimiento (SPDC).

75. Por último, el programa de cumplimiento compromete la **acción N° 18** (por ejecutar), vinculada al SPDC, consistente en “*(i)informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC*”.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

76. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012 dispone que “*(...) en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios*”.

77. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Ecotecnos S.A., mediante el instrumento presentado, intente



eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ECOTECNOS S.A.

78. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

79. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, **el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

a. Correcciones al cargo N°1

80. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, la titular debe complementar lo indicado con la siguiente frase: “*No obstante lo anterior, al presentar informes de resultado en los que se señalan actividades realizadas, para las cuales Ecotecnos no poseía autorización al momento de su ejecución, se generó el efecto negativo consistente en evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en lo que respecta a la fiscalización de los compromisos de seguimiento ambiental de titulares de instrumentos de carácter ambiental*”.

81. En dicho orden de ideas, debe también ajustar el apartado **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados**, indicando que “*Dada la antigüedad de los informes observados y fiscalizados por la autoridad, objeto de la formulación de cargos, no es pertinente volver a ejecutar las actividades de medición, considerando que aquello refleja una situación que ya no existe, por lo tanto, no se pueden eliminar. A su vez, de conformidad con lo indicado en la descripción de efectos negativos precedente, a pesar de no ser informado correctamente, los métodos utilizados correspondieron a los que debían utilizarse para los componentes medidos. Sin embargo, se reforzará, en todas las etapas de las operaciones de la ETFA, con la actualización de procedimientos y formatos de informes, para evitar la recurrencia del hallazgo constatado*”.

82. Debe eliminar la **acción N°4** (ejecutada) consistente en “Elaboración e implementación de Ficha de Acción de No Conformidad”, ya que, de su



análisis se aprecia que consiste en levantar el hallazgo identificado por la SMA, analizarlo y proponer acciones a implementar para corregir la desviación, que es parte del análisis que debe realizar la ETFA en la presentación de un PDC, y no una acción del PDC que permita el retorno al cumplimiento normativo, o hacerse cargo de los efectos de la infracción.

83. Para la **acción N°5** (por ejecutar) “Implementación de un sistema informático Q-Inspecciones”, debe incorporar la frase “capacitación al personal técnico y administrativo de Ecotecnos, respecto del sistema Q-Inspecciones, realizadas” al apartado **indicadores de cumplimiento**.

b. Correcciones al cargo N° 2

84. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, en primer lugar, el titular debe eliminar la frase: “La ETFA subcontratada, al momento de realizar la actividad, poseía autorización de la SMA para realizar análisis de aguas crudas, lo que, a la fecha de la actividad controlada, incluía el análisis de agua de mar”, por no resultar efectiva tal afirmación, como se detalla previamente en la parte considerativa respectiva de la presente resolución.

85. Luego, en el mismo apartado, se debe complementar lo indicado con la siguiente frase: “No obstante lo anterior, al presentar informes de resultado en los que se señalan actividades de análisis realizadas por una ETFA que, para dichos alcances al momento de ejecutar las labores, no contaba con autorización de la SMA, se generó el efecto negativo consistente en evitar el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en lo que respecta a la fiscalización de los compromisos de seguimiento ambiental de titulares de instrumentos de carácter ambiental”.

86. En dicho orden de ideas, debe también ajustar el apartado **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso que no puedan ser eliminados**, indicando que “Dada la antigüedad de los informes observados y fiscalizados por la autoridad, objeto de la formulación de cargos, no es pertinente volver a ejecutar las actividades de análisis, considerando que aquello refleja una situación que ya no existe, por lo tanto, no se pueden eliminar. A su vez, de conformidad con lo indicado en la descripción de efectos negativos precedente, a pesar de no ser informado correctamente, los métodos utilizados por la ETFA subcontratada correspondieron a los que debían utilizarse para los componentes analizados. Sin embargo, se reforzarán todas las etapas de las operaciones de la ETFA, para evitar la recurrencia del hallazgo constatado, con la actualización de procedimientos y formatos de informes, que contemplan explícitamente la evaluación de subcontratación de otras ETFA para la realización de actividades, en caso de ser necesario, y, particularmente, en la próxima implementación del sistema informático, se contará con una herramienta para, en la etapa de cotización, limitar automáticamente los alcances autorizados por la ETFA subcontratada”.

87. Para la **acción N°7** (ejecutada) “Revisión, actualización y difusión de formato de informes de inspección ETFA”:



87.1. **Forma de implementación:** debe incluir una descripción más detallada que permita comprender de que forma la presente medida tiene relación con la subcontratación de otra ETFA para la ejecución de actividades de Ecotecnos.

87.2. **Medios de verificación:** el formato de informe debe indicar en que sección se debe indicar cuando las labores son ejecutadas por una ETFA subcontratada.

87.3. **Fecha de implementación:** a la luz de lo indicado de forma precedente, debe ajustar el estado de ejecución de la acción, si corresponde.

88. Respecto de la **acción N°10** (ejecutada) consistente en “Elaboración e implementación de Ficha de Acción de No Conformidad”, debe ser eliminada ya que, de su análisis se aprecia que consiste en levantar el hallazgo identificado por la SMA, analizarlo y proponer acciones a implementar para corregir la desviación, que es parte del análisis formal y diligente que debe realizar la ETFA en el marco de un procedimiento sancionatorio, y que resulta en la presentación de un PDC, y no una medida propia.

89. Para la **acción N°11** (por ejecutar) “Implementación de un sistema informático Q-Inspecciones”, debe incorporar la frase “*capacitación al personal técnico y administrativo de Ecotecnos, respecto del sistema Q-Inspecciones, realizadas*” al apartado **indicadores de cumplimiento**.

c. Correcciones al cargo N°3

90. La **acción N°12** (ejecutada) “*Ampliar el número de profesionales en ciencias del mar, que reúnen condiciones para ser autorizados como inspectores ambientales, incluyendo a los Biólogos Marinos encargados del muestreo que fue fiscalizado*” debe ser eliminada, toda vez que el número de inspectores ambientales autorizados por esta SMA y vinculados apropiadamente a Ecotecnos, no tiene relación con el objetivo del plan de acciones y metas para el cargo N°3, ya que la ETFA debe cumplir con ejecutar sus labores dando cumplimiento a la normativa pertinente, independiente de si aumenta o disminuye el número de IA autorizados.

91. Para la **acción N°13** (en ejecución) consistente en “Revisión, actualización e implementación del procedimiento P GEN-3 “Procedimiento de Elaboración de Informe y Certificados” y del Procedimiento P GEN-1 / V.2 “Procedimiento General de Inspección”, debe corregir las referencias al procedimiento P GEN-1 “Procedimiento General de Inspección”, toda vez, que en el PDC hace referencia a la versión N°2 (V.2), sin embargo, de los anexos al PDC complementario, se indica que la última actualización fue realizada el 29 de septiembre de 2025, y corresponde al documento P GEN-1/V.3/Rev.01 “Procedimiento General de Inspección”.

92. Para la **acción N°14** (por ejecutar) “Implementación de un sistema informático Q-Inspecciones”, debe incorporar la frase “*capacitación al personal técnico y administrativo de Ecotecnos, respecto del sistema Q-Inspecciones, realizadas*” al apartado **indicadores de cumplimiento**.



d. Correcciones al cargo N°4

93. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos**, en primer lugar, el titular debe eliminar la frase *“Todas las observaciones formuladas por la SMA, fueron subsanadas a través de cartas enviadas por la ETFA EcoTecnos, adjuntando los informes corregidos y la información de respaldo. Además, lo anterior fue complementado con la creación de fichas del Sistema de Gestión de calidad de EcoTecnos S.A., en el cual se incluyeron un análisis de causa, correcciones y acciones correctivas frente a las observaciones solicitadas por la SMA y, también, se efectuaron, capacitaciones a los profesionales involucrados”*.

94. Por su parte, se debe reemplazar lo señalado en el último párrafo de la sección, referente a la Minuta de Incidencia de Efectos, por lo siguiente:

94.1. *“Mediante la Minuta de Incidencia de Efectos, para el cargo N°4, que se acompaña en Anexo A, se establece que las desviaciones detectadas para este cargo, son de carácter administrativas, en cuanto no se siguieron todas las formalidades establecidas por la SMA para tales informes. No obstante, aquéllas no interfieren con la calidad del muestreo y mediciones, ni con los resultados obtenidos de los análisis físico-químicos de los correspondientes Informes de Resultados, sino que únicamente incumplen en relación al formato de entrega establecido por la autoridad competente.*

94.2. *Dado lo anterior, se puede concluir que las desviaciones detectadas no generaron riesgo ambiental alguno para las matrices ambientales estudiadas (aguas marinas y sedimentos), adyacentes a la Central Termoeléctrica Tocopilla y Central Termoeléctrica Mejillones, y por consecuencia, a los organismos que habitan dichas aguas. Por su parte, tampoco se generaron efectos negativos en la confiabilidad técnica ni en la veracidad requerida de la información que fue proporcionada, ya que las actividades de muestreo, medición y/o análisis específicos correspondieron a los que efectivamente debieran utilizarse para el componente medido”.*

e. Correcciones generales al PDC

95. El titular debe actualizar la numeración de las acciones del PDC en atención a las correcciones efectuadas en el presente acto.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Ecotecnos S.A. con fecha con fecha 23 de septiembre de 2022 y complementado con fecha 24 de octubre de 2025.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso



de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

IV. SEÑALAR que, la titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. TENER PRESENTE que, la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o—en caso contrario—solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC aprobado. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>. en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por Ecotecnos S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$20.000.000 de pesos chilenos**. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento al Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio (en adelante, “DETEL”) para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento debe ser dirigidas a la Jefatura de DTEL.

VIII. HACER PRESENTE a Ecotecnos S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-024-2022, pudiendo aplicarse hasta



el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, y las correcciones de oficio, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 12 meses, en virtud de la duración de la acción de más larga data (acción “Implementación de un sistema informático Q-Inspecciones”). Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, a Paola Burgos Leiva, representante legal de EcoTecnos S.A. a las siguientes casillas: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y, [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefatura División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MMR/FPT/VVF

Carta certificada:

- Representante legal de Ecotecnos S.A. a las siguientes casillas de correo electrónico: [REDACTED]

C.C.:

- Departamento de Entidades Técnicas y Laboratorio, SMA.

F-024-2022

